



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ayacucho, 30 ABR. 2025

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 055-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 032-2024-GRA/PRIDER-DI y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 13-2024-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES**, en su condición de **RESIDENTE DE OBRA**: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD); Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR JUAN W. GAMARRA ARONES.

- 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 055-2024-GRA-GG/PRIDER-DI**, de fecha 02 de diciembre 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 032-2024-GRA/PRIDER-DI**, de fecha 31 de julio de 2024; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"
- 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 28-2024-PRIDER/ST**, de fecha de 30 de julio de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 13-2024-PRIDER-ST-PAD.
- 1.4. Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG** en cuyo Artículo Segundo se dispone la remisión de los antecedentes a PAD para la determinación de las responsabilidades.

II. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES** en su condición de **RESIDENTE de la Obra**: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" - PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literales

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Concordante con:

- Ley N° 27815 “Ley de Código de Ética de la Función Pública”.

Incumplió el numeral 6. Del artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

El Residente de obra es el **responsable del cumplimiento de especificaciones técnicas** y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra, habría incurrido en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicitó el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022 del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación, el día 06 de junio de 2022, por tanto, de evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente de la obra, *“la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tienen por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”* de conformidad a lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley Contrataciones y su Reglamento.

- **DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.**

Ello de acuerdo a la resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, **APLICACIÓN DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, SEÑALA EN EL ÍTEM 40:**

(...) “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se somete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de los supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.

En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en el Residente de obra: **JUAN W. GAMARRA ARONES**

Incumpliendo de funciones:

Por acción: por haber otorgado el reconocimiento de dar conformidad a la Solicitud de Ampliación solicitada (Memorando N° 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM, donde el Director de Infraestructura deriva a los responsables de obra, remitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada para su pronunciamiento y poder la Entidad resolver) y continuar con el trámite de la ampliación de plazo, para el inicio contractual de dicho servicio.

Por Omisión: Inobservancia del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista. En el segundo y tercer párrafos del artículo 158 del reglamento establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la entidad tiene un plazo de diez (10) hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

POR CONSIGUIENTE, EL IMPUTADO JUAN W. GAMARRA ARONES, en su condición de Residente de Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA-CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", que, en el desempeño de su cargo, habría cometido acción y omisión de sus funciones; por cuanto no se pronunció en el tiempo establecido respecto a la procedencia o no del pedido de ampliación de plazo al Contrato N°37-2021-GRA-PRIDER/DG, solicitado por "Maquinarias Importaciones e Inversiones FREYTER", sin cumplir lo establecido en la norma donde indica: el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación. Establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley De Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así también otorgó reconocimiento al pedido de la ampliación de plazo solicitado por "Maquinarias Importaciones e Inversiones FREYTER".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 13-2024-PRIDER-ST-PAD, se ha evidenciado demora en la evaluación y pronunciamiento en solicitud de ampliación de plazo de contratista, en el detalle siguiente:

Según CONTRATO No. 037-2021-GRA-PRIDER-DG, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado -PRIDER suscribió contrato con MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER, para el alquiler de 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA para la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por un plazo de 90 días calendarios.

Habiendo presentado el referido contratista con CARTA No. 008-2022-FDM/MIIF ampliación de plazo No. 01 por 18.5 días calendarios, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG de fecha 11 de mayo del 2022, se aprueba la solicitud de ampliación de plazo por el plazo de 18 días calendarios del 18.04.2022 al 05.05.2022, donde se consideró lo siguiente:

- El contratista señaló que 13 domingos y 13 sábados no se trabajó por medio día, por falta de controlador por parte del PRIDER, como tal los retrasos y paralizaciones no son imputables al contratista.
- Mediante INFORME No. 030-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO el Ing. NICOLAS OSORIO ORDOÑES de la unidad de obras, señala que el contratista cuantifica 18.5 días calendarios, pero no sustenta su solicitud de ampliación de plazo. Asimismo, señala que el supervisor de obra cuantifica 60 días calendarios, pero no sustenta los días de retraso, si es atribuible a la Entidad, además en el INFORME No. 047-2022-GRA-GG-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente y Supervisor no tomaron en cuenta a los Arts. 158,197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, inclusive autorizando por 60 días calendarios, por encima del plazo solicitando por el proveedor, concluyendo bajo estas consideraciones que la Entidad no se ha pronunciado dentro de los 10 días hábiles de presentada la Carta No. 008-2022-PS&JR/GG razón por la cual se tiene por aprobada la solicitud del contratista de Ampliación de Plazo No. 01 por 18 días calendarios.

Que, de acuerdo a los antecedentes de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG se verifica que la solicitud de Ampliación de plazo (Carta No. 008-2022-PS&JR/GG) ha ingresado a la Entidad el 27 de marzo del 2022, habiéndose pronunciado el Residente Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES y el Supervisor Ing. VLADIMIR A. LÓPEZ PORRAS recién con fecha 20.04.2022, remitiendo su pronunciamiento de forma tardía a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA en esta fecha, señalando se autoriza la ampliación de plazo por 60 días calendarios, por motivos de paralizaciones del 01.01.2022 al 17.01.2022 adjuntando imágenes fotográficas de paro de transportistas y actas, conforme es de verse del INFORME No. 048-2022-GRA-GG-PRIDER-DI/JWGA-RO del 20.04.2022;

Mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023 (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicitó ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, por supuesto incumplimiento de pago.

Con fecha 26 de mayo del 2022. Mediante MEMORANDO No. 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM el Director de Infraestructura deriva al Residente JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, la referida solicitud para su pronunciamiento y poder la Entidad resolver.

Del INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente de Obra JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, suscrito también por el Supervisor IVÁN LUIS ASCARZA ATAU, se verifica que recién en fecha 31 de mayo del 2022, estos han presentado su pronunciamiento a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Del 23 de mayo 2022 fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al 31 de mayo del 2022, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido 06 días hábiles, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.

Si bien otras áreas han tenido todavía plazo, para dar respuesta al contratista, pero estos con el tiempo que toma el trámite en cada área, esto es USLO, Dirección de Infraestructura, Asesoría Jurídica y Dirección General para la notificación de la decisión de la entidad, ha resultado tardío, evidenciándose sin embargo ya la demora en que han incurrido los referidos imputados.

Como consecuencia de estos retrasos la Entidad mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG aprobó considerando aprobación automática la ampliación de plazo por 66 días calendarios de conformidad por el numeral 158.3 del Art. 158 del Reglamento de la Ley No. 30225.

Del tenor de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG y RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG, se verifica que los responsables de ejecución de obra, en el caso de la solicitud de ampliación de plazo No. 01 y en la Ampliación de Plazo No. 03 los encausados han incurrido presuntamente en faltas administrativas, por no haber ejercido sus funciones en forma negligente incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento, por lo que la conducta ha sido continuada pero similar, por lo que debe iniciarse PAD de ambos hechos considerando que ha sido en forma continuada.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

JUAN W. GAMARRA ARONES, identificado con DNI N° 28310923, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA - CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habría incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicitó el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N°248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022 del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación, el día 06 de junio de 2022, por tanto, e evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra, "la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tienen por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad" de conformidad a lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley Contrataciones y su Reglamento.



2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME LEGAL No. 019-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA
- INFORME No. 1693-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-DVM
- INFORME No. 248-2022-GRA-PRIDER-DI-USLO-DCC
- INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO
- CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor JUAN W. GAMARRA ARONES, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA - CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, No presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR JUAN W. GAMARRA ARONES

2.6.1 DESCARGO DEL IMPUTADO:

Que, el servidor imputado, habiendo sido notificado válidamente, la Carta de Inicio de PAD N° 032-2024-GRA/PRIDER/DI, 31 de julio del 2024, **NO PRESENTÓ** su descargo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

del Servicio Civil, que señala: “vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto” concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor imputado, **no presentó su solicitud de Informe Oral** Pese habersele notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 055-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, mediante Carta N° 92-2024-GRA-PRIDER-UP, de fecha 02 de diciembre de 2024.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para JUAN W. GAMARRA ARONES**, en su condición de **RESIDENTE DE OBRA: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha- Ccasancay en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga -Ayacucho”** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS**, en su condición de **RESIDENTE DE OBRA: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha- Ccasancay en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga -Ayacucho”**, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS**, al servidor Juan W. Gamarra Arones,

EN TAL SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, este Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **Juan W. Gamarra Arones** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor JUAN W. GAMARRA ARONES , en su condición de Residente de obra: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasancay en el distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, habría incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicito





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

	el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, evidenciándose que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra. Se lesionó el bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de la colectividad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el JUAN W. GAMARRA ARONES , al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Residente de obra, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Residente de obra: "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanceay en el distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023 (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicitó ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, por supuesto incumplimiento de pago.</p> <p>Con fecha 26 de mayo del 2022. Mediante MEMORANDO No. 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM el Director de Infraestructura deriva al Residente JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, la referida solicitud para su pronunciamiento y poder la Entidad resolver.</p> <p>Del INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente de Obra JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, suscrito también por el Supervisor IVÁN LUIS ASCARZA ATAU, se verifica que recién en fecha 31 de mayo del 2022, estos han presentado su pronunciamiento a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días.</p> <p>Del 23 de mayo 2022 fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al 31 de mayo del 2022, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido 06 días hábiles, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.</p> <p>Si bien otras áreas han tenido todavía plazo, para dar respuesta al contratista, pero estos con el tiempo que toma el trámite en cada área, esto es USLO, Dirección de Infraestructura, Asesoría Jurídica y Dirección General para la notificación de la decisión de la entidad, ha resultado tardío, evidenciándose sin embargo ya la demora en que han incurrido los referidos imputados.</p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura
---	-----------------

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES**, en su condición de residente de Obra, no habría desvirtuado los hechos atribuidos en su contra, señalar que mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIF de fecha **23 de mayo 2023** (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicitó ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, a ello mediante **INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente de Obra JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES**, suscrito también por el Supervisor **IVÁN LUIS ASCARZA ATAU**, se verifica que recién en fecha **31 de mayo del 2022**, estos han presentado su pronunciamiento a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días. A ello señalar que del **23 de mayo 2022** fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al **31 de mayo del 2022**, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido **06 días hábiles**, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.

Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, del análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 13-2024-PRIDER/ST. Seguidas a Juan W. Gamarra Arones en su condición de Residente de obra no se ha desvirtuado las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento del TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripa), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, porque dentro de su periodo no cumplió con emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicito el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER/DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N°248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022 del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación, el día 06 de junio de 2022, por tanto, de evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra; conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES**, identificado con DNI N° 28310923, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS** en su condición de **Residente de Obra: "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el Distrito de Vinchos, provincia de Huamanga - Ayacucho"** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N° 032-2024-GRA/PRIDER/DI**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 055-2024-GRA-GG/PRIDER-DI**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **JUAN W. GAMARRA ARONES** identificado con DNI N° 28310923, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servici). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

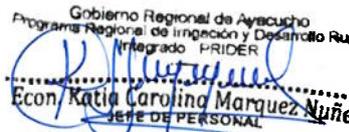
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER

Econ. Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública
Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL
PRIDER



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° -2025/NOT-STPAD

DESTINATARIO: JUAN W. GAMARRA ARONÉS
DOMICILIO: SIRON 28 DE JULIO N° 275 - INTERIOR - AYACUCHO - HUAMANGA - A.
DOCUMENTO(S):
RESOLUCION DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2025-ERA-BG-PRIDER/OA-UP
CARTA DE INICIO DE PAD N° 032-2024-ERA/PRIDER-PI
(EXPEDIENTE N° 13 -2024PRIDER/ST)

De conformidad con los artículos N° 18, 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, se notifica a Ud., para los fines pertinentes, en páginas

Ayacucho, de del 2025.

LO QUE SE NOTIFICA A UD. CONFORME A LEY.

- Presencial ()

DATOS DE IDENTIDAD: Juan W. Gamarra Aronés
DNI: 28310923

PARENTESCO: _____

FECHA DE RECEPCIÓN: 09/05/2025 HORA 15:30

- Bajo puerta (). No habiendo nadie que respondiera mi llamado () / no habiendo querido recibir ().

CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO:

SUMINISTRO DE LUZ () / AGUA () / OTROS ():

COLOR DEL INMUEBLE Blanco NÚMERO DE PISOS 2° piso

COLOR DE PUERTA Negro

MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE: Noble () / Rústico () / Otros ()

Referencia: _____

Juan W. Gamarra Aronés



INGENIERO CIVIL
CIP. 90808

Firma de la persona que recibe la notificación

FECHA: 09.05.2025

Nota: Se realiza las tomas fotográficas del bien inmueble que se notifica (en caso que sea bajo puerta)

Asoc. Jesús Nazareno Mz. "C" Lt. 09-San Felipe, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° *14* -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ayacucho, 30 ABR. 2025

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 056-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 033-2024-GRA/PRIDER-DI y el EXP. ADMINISTRATIVO N° 13-2024-PRIDER-ST-PAD, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU, en su condición de SUPERVISOR DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD): Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre 2014 en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; en consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

- I. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR IVAN LUIS ASCARZA ATAU.**
 - 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 056-2024-GRA-GG/PRIDER-DI**, de fecha 29 de noviembre 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
 - 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 033-2024-GRA/PRIDER-DI**, de fecha 05 de agosto de 2024; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **IVAN LUIS ASCARZA ATAU**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"
 - 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 28-2024-PRIDER/ST**, de fecha de 30 de julio de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 13-2024-PRIDER/ST-PAD.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°/4 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

1.4. Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG en cuyo Artículo Segundo se dispone la remisión de los antecedentes al PAD para la determinación de las responsabilidades.

II. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIMA COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor **IVAN LUIS ASCARZA ATAU** en su condición de **SUPERVISOR de la Obra**: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" - PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literales

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**

Concordante con:

Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Incumplió el numeral 6. Del artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

El Supervisor de obra es el responsable del cumplimiento de especificaciones técnicas y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra, habría incurrido en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicitó el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022, del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación, el día 06 de junio de 2022. Por tanto, se evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra, *"la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tienen por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"* de conformidad a lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley Contrataciones y su Reglamento.

➤ **DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.**

Ello de acuerdo a la resolución de la sala plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, APLICACIÓN DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, SEÑALA EN EL ITEM 40:

(...) "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se somete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de los supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen".

En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en el Supervisor de obra: **IVAN LUIS ASCARZA ATAU**

Incumpliendo de funciones:

Por acción: por haber otorgado el reconocimiento de conformidad a la Solicitud de Ampliación solicitada (Memorando N° 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM, donde el Director de Infraestructura deriva a los responsables de obra, remitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada para su pronunciamiento y poder





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

la Entidad resolver) y continuar con el trámite de la ampliación de plazo, para el inicio contractual de dicho servicio.

Por Omisión: Inobservancia al artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista. En el segundo y tercer párrafos del artículo 158 del reglamento establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la entidad tiene un plazo de diez (10) hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación.

Por consiguiente, el imputado **IVAN LUIS ASCARZA ATAU**, en su condición Supervisor de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", en el desempeño de su cargo, habría cometido acción y omisión de sus funciones; por cuanto no se pronunció en el tiempo establecido respecto a la procedencia o no del pedido de ampliación de plazo al Contrato N° 37-2021-GRA-PRIDER/DG, solicitado por "Maquinarias Importaciones e Inversiones FREYTER", sin cumplir lo establecido en la norma donde indica: el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la entidad tiene un plazo de diez (10) hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación. **Establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley De Contrataciones del Estado**, Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así también otorgó reconocimiento al pedido de la ampliación de plazo solicitado por "Maquinarias Importaciones e Inversiones FREYTER".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 13-2024-PRIDER-ST-PAD, se ha evidenciado demora en la evaluación y pronunciamiento en solicitud de ampliación de plazo de contratista, en el detalle siguiente:

Según CONTRATO No. 037-2021-GRA-PRIDER-DG, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado -PRIDER suscribió contrato con MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER, para el alquiler de 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA para la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACOCHA- CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por un plazo de 90 días calendarios.

Habiendo presentado el referido contratista con CARTA No. 008-2022-FDM/MIIF ampliación de plazo No. 01 por 18.5 días calendarios, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG de fecha 11 de mayo del 2022, se aprueba la solicitud de ampliación de plazo por el plazo de 18 días calendarios del 18.04.2022 al 05.05.2022, donde se consideró lo siguiente:

- _ El contratista señaló que 13 domingos y 13 sábados no se trabajó por medio día, por falta de controlador por parte del PRIDER, como tal los retrasos y paralizaciones no son imputables al contratista.
- _ Mediante INFORME No. 030-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO el Ing. NICOLAS OSORIO ORDOÑES de la unidad de obras, señala que el contratista cuantifica 18.5 días calendarios, pero no sustenta su solicitud de ampliación de plazo. Asimismo, señala que el supervisor de obra cuantifica 60 días calendarios, pero no sustenta los días de retraso, si es atribuible a la Entidad, además en el INFORME No. 047-2022-GRA-GG-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente y Supervisor no tomaron en cuenta a los Arts. 158,197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, inclusive autorizando por 60 días calendarios, por encima del plazo solicitando por el proveedor, concluyendo bajo estas consideraciones que la Entidad no se ha pronunciado dentro de los 10 días hábiles de presentada la Carta No. 008-2022-PS&JR/GG razón por la cual se tiene por aprobada la solicitud del contratista de Ampliación de Plazo No. 01 por 18 días calendarios.

Que, de acuerdo a los antecedentes de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG se verifica que la solicitud de Ampliación de plazo (Carta No. 008-2022-PS&JR/GG) ha ingresado a la Entidad el 27 de marzo del 2022, habiéndose pronunciado el Residente Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES y el Supervisor Ing. VLADIMIR A. LÓPEZ PORRAS recién con fecha 20.04.2022, remitiendo su pronunciamiento de forma tardía a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA en esta fecha, señalando se autoriza la ampliación





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 14-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

de plazo por 60 días calendarios, por motivos de paralizaciones del 01.01.2022 al 17.01.2022 adjuntando imágenes fotográficas de paro de transportistas y actas, conforme es de verse del INFORME No. 048-2022-GRA-GG-PRIDER-DIJWGA-RO del 20.04.2022;

Mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023 (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicitó ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, por supuesto incumplimiento de pago.

Con fecha 26 de mayo del 2022. Mediante MEMORANDO No. 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM el Director de Infraestructura deriva al Residente JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, la referida solicitud para su pronunciamiento y poder la Entidad resolver.

Del INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente de Obra JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES, suscrito también por el Supervisor IVÁN LUIS ASCARZA ATAU, se verifica que recién en fecha 31 de mayo del 2022, estos han presentado su pronunciamiento a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días.

Del 23 de mayo 2022 fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al 31 de mayo del 2022, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido 06 días hábiles, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.

Si bien otras áreas han tenido todavía plazo, para dar respuesta al contratista, pero estos con el tiempo que toma el trámite en cada área, esto es USLO, Dirección de Infraestructura, Asesoría Jurídica y Dirección General para la notificación de la decisión de la entidad, ha resultado tardío, evidenciándose sin embargo ya la demora en que han incurrido los referidos imputados.

Como consecuencia de estos retrasos la Entidad mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG aprobó considerando aprobación automática la ampliación de plazo por 66 días calendarios de conformidad por el numeral 158.3 del Art. 158 del Reglamento de la Ley No. 30225.

Del tenor de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 149-2022-GRA-PRIDER-DG y RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 213-2022-GRA-PRIDER-DG, se verifica que los responsables de ejecución de obra, en el caso de la solicitud de ampliación de plazo No. 01 y en la Ampliación de Plazo No. 03 los encausados han incurrido presuntamente en faltas administrativas, por haber ejercido sus funciones en forma negligente incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento, por lo que la conducta ha sido continuada pero similar, por lo que debe iniciarse PAD de ambos hechos considerando que ha sido en forma continuada.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

IVAN LUIS ASCARZA ATAU, identificado con DNI N° 28304258, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA - CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habría incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicitó el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N°248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022 del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación, el día 06 de junio de 2022, por tanto, de evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra, "la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tienen por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad" de conformidad a lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley Contrataciones y su Reglamento.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME LEGAL No. 019-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA
- INFORME No. 1693-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-DVM
- INFORME No. 248-2022-GRA-PRIDER-DI-USLO-DCC
- INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO
- CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA - CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, No presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR IVAN LUIS ASCARZA ATAU

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor imputado, habiendo sido notificado válidamente, la Carta de Inicio de PAD N° 033-2024-GRA/PRIDER/DI, 05 de agosto del 2024, presentó su solicitud de prórroga con fecha 14 de agosto de 2024, pero NO PRESENTÓ SU DESCARGO, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor imputado, no presentó su solicitud de Informe Oral. Pese habersele notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 056-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, mediante Carta N° 91-2024-GRA-PRIDER-UP, de fecha 29 de noviembre de 2024.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para IVAN LUIS ASCARZA ATAU**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha- Ccasanccay en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga -Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha- Ccasanccay en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga -Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra: habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS**, al servidor Iván Luis Ascarza Atau.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que al citado





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **Iván Luis Ascarza Atau** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , en razón a ello, el servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU , en su condición de Supervisor de obra: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, habría incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicito el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, esta fue atendida por los responsables de obra mediante Informe N°165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, con fecha 31 de mayo de 2022, siendo derivado dicho documento el 01 de junio de 2022 a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras el cual fue atendido mediante Informe N°248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, con fecha 06 de junio de 2022del cual mediante Informe N°1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVW, con fecha 06 de junio de 2022 se remitió a la Dirección General, habiendo vencido el plazo establecido por la Ley para responder la solicitud de Ampliación. el día 06 de junio de 2022. por tanto, de evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del residente y supervisor de la obra.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU , al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Supervisor de obra: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Supervisor de obra: “Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha 23 de mayo 2023 (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicito ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, por supuesto incumplimiento de pago. Con fecha 26 de mayo del 2022. Mediante MEMORANDO No. 119-2022-GRA-PRIDER-DI-DVM el Director de Infraestructura deriva al Residente JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES , la referida solicitud para su pronunciamiento y poder la Entidad resolver. Del INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO del Residente de Obra JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES , suscrito también por el Supervisor IVÁN LUIS ASCARZA ATAU , se verifica que recién en fecha 31 de mayo del 2022, estos han presentado su pronunciamiento a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA,





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

	<p>luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días.</p> <p>Del 23 de mayo 2022 fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al 31 de mayo del 2022, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido 06 días hábiles, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.</p> <p>Si bien otras áreas han tenido todavía plazo, para dar respuesta al contratista, pero estos con el tiempo que toma el trámite en cada área, esto es USLO, Dirección de Infraestructura, Asesoría Jurídica y Dirección General para la notificación de la decisión de la entidad, ha resultado tardío, evidenciándose sin embargo ya la demora en que han incurrido los referidos imputados.</p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Por tanto, la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor **IVAN LUIS ASCARZA ATAU**, en su condición de supervisor de Obra, no habría desvirtuado los hechos vertidos en su contra, señalar que mediante CARTA No. 019-2022-FDM/MIIF de fecha **23 de mayo 2023** (Sello de ingreso de mesa de partes), el referido contratista solicitó ampliación de plazo No. 03 por 66 días calendarios, a ello mediante **INFORME No. 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO** del Residente de Obra **JUAN WILFREDO GAMARRA ARONES**, suscrito también por el Supervisor **IVÁN LUIS ASCARZA ATAU**, se verifica que recién en fecha **31 de mayo del 2022**, estos han presentado su pronunciamiento a la **DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA**, luego de 5 días, emiten su pronunciamiento recomendando la ampliación de plazo No. 03 por 48 días. A ello señalar que del **23 de mayo 2022** fecha en que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo al **31 de mayo del 2022**, fecha en que presentan el residente y supervisor su pronunciamiento ya habían transcurrido 06 días hábiles, por lo que se hace evidente que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del Residente y Supervisor de la obra en mención, dado que el pronunciamiento pasado 2 días ya se debe considerar demora, por cuanto se trata de plazos cortos los que considera la ley de contrataciones y su reglamento para que la ENTIDAD cumpla con dar respuesta solicitudes de ampliación de plazo, normativa que contempla aprobación automática si no se responde en el plazo de 10 días hábiles.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°/4 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, del análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 13-2024-PRIDER/ST. Seguidas a Iván Luis Ascarza Atau en su condición de Supervisor de obra no se ha desvirtuado las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el **principio de predictibilidad**, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, porque dentro de su periodo no cumplió con emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo que solicitó el contratista con fecha 23 de mayo de 2022, por tanto, se evidencia que hubo demora en la evaluación de la solicitud por parte del supervisor de la obra; conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporcionalidad entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU, identificado con DNI N° 28304258, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DÍAS** en su condición de Supervisor de Obra: "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el Distrito de Vinchos, provincia de Huamanga - Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 033-2024-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 056-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor IVAN LUIS ASCARZA ATAU identificado con DNI N° 28304258, y una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado - PRIDER
Econ. Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

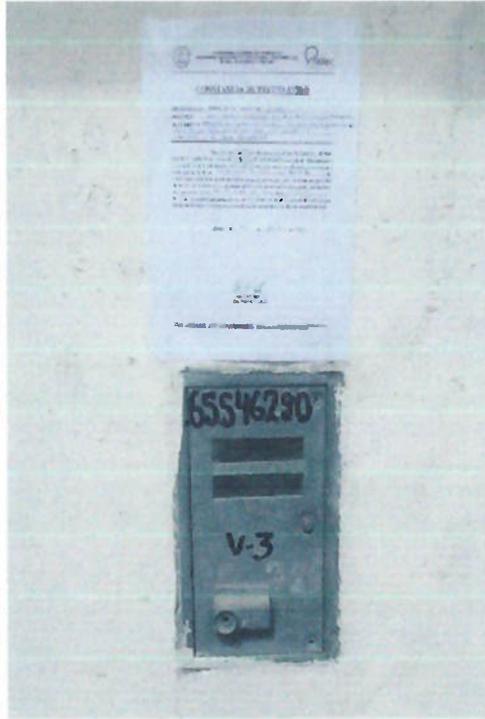
³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública
Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información deserta en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



NOMBRE: IVAN LUIS ASCARZA ATAU
FECHA: 05 de Mayo del 2025
HORA: 10:35 A.M.





CONSTANCIA DE PREVIO AVISO

DESTINATARIO: IVAN LUIS ASCARZA ATALA
DOMICILIO : ASOC. FERMIN AZPARRENT MZ W LOTE 03 -AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO
DOCUMENTO: RESOLUCION DE ORGANISMO SANCCIONADOR N° 14-2025- GRA-EE-PRIDER/DA-UP
CARTA DE INICIO DE PAD N° 033-2024- GRA/PRIDER-DS
EXPEDIENTE N° 13-2024-PRIDER/ST

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 21.5 del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General-TUO de la LPAG-(Art. 21-Ley N° 27444); por medio del presente, se comunica a usted que en la fecha 05 DE MAYO DEL 2025...y hora: 10:35 AM, me constituí a su domicilio, no encontrándose presente; por lo que, se le comunica que para fines de realizar la notificación de los documentos mencionados en la introducción del presente, me apersonaré al día 06 DE MAYO DEL 2025...y hora 10:35 AM, debiendo encontrarse presente, en caso de no hallarse, se dejará el documento/referido por debajo de la puerta o adjunto, como notificación conforme a Ley, bajo su responsabilidad.

AYACUCHO, 05 de Mayo del 2025.

SELLO Y FIRMA
DEL NOTIFICADOR